

Expediente: **129/07**

Carátula: **BONILLA GRACIELA ELVIRA Y PUJOL CARLOS EDUARDO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/11/2022 - 05:13**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20232808579 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 129/07



H20702570584

JUICIO: BONILLA GRACIELA ELVIRA Y PUJOL CARLOS EDUARDO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 129/07.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 444 AÑO
2022

CONCEPCIÓN, 10 de Noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de inaplicabilidad de la ley 24.240 interpuesto en los autos caratulados “**BONILLA GRACIELA ELVIRA Y PUJOL CARLOS EDUARDO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE. N° 129/07**” y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 29 de Octubre de 2008 (fs. 153 a 158 de autos) el demandado Pedro Pujol y el letrado Antonio Juez Perez (h), interponen incidente de acto procesal inexistente en contra de todas las presentaciones formuladas por la parte actora a excepción del escrito de interposición de demanda. Manifiestan los presentantes que conforme surge de las constancias de autos todas las presentaciones impugnadas, entre las que destaca las obrantes a fs. 37, 46/7, 49 y 70, carecen de firma real, entendiendo que las mismas son falsas, y que mediante las mismas se pretende realizar un trámite aparante ya que no puede instar de ninguna manera el proceso quien no ha firmado los escritos necesarios al efecto, siendo la firma del letrado que las acompaña irrelevante en el caso

desde que carece de la calidad de apoderado de los integrantes del litisconsorcio.

Solicita que, para el caso de rechazo del planteo por la contraria, se proceda a producir la pertinente prueba de pericial caligráfica y se haga lugar a su planteo con expresa imposición de costas.

2.- Corrido el traslado a la contraria la misma contesta en fecha 01 de Diciembre de 2008 allanándose al planteo de la parte demandada. Ante el pedido efectuado por la demandada luego de ello de tener por parcial el allanamiento de la actora, esta última realiza nueva presentación en fecha 11 de Marzo de 2009 donde manifiesta allanarse totalmente al planteo de la demandada, solicitando se apliquen las costas procesales por el orden causado en virtud del allanamiento formulado, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- Conforme surge de las constancias de autos la parte demandada interpone incidente de acto procesal inexistente en contra de todas las presentaciones realizadas en nombre de la actora luego de interpuesta la demanda, manifestando que algunas presentaciones carecen directamente de la firma, mientras que otras poseen una firma a la que atribuyen como falsa. Corrido el traslado a la actora la misma comparecen allanándose a lo planteado por la demandada y solicitando la imposición de las costas por el orden causado.

El hecho de que la actora reconoce que no es su firma la inserta en las presentaciones impugnadas por la demandada exime a este proveyente de mayor materia probatoria a los fines de dilucidar la presente cuestión, por ello es que, tras el desconocimiento por la parte actora de las rúbricas insertas en las presentaciones de fecha 01/06/2007; 05/11/2007; 07/12/2007; 27/02/2008; 15/04/2008; 19/08/2008; y 28/10/2008 me llevan a entender que dichas actuaciones carecen del requisito esencial para la validez del acto, que es la manifestación de la voluntad de la parte, razón por la cual corresponde hacer lugar a la declaración de inexistencia de los mismos.

Ahora bien, respecto de la imposición de costas, surgiendo de las actuaciones presentes que la parte actora se allana al planteo, corresponde determinar si la interposición del incidente por acto inexistente tuvo lugar por un hecho o una conducta atribuible a la accionante. En otras palabras, se debe dilucidar si la responsabilidad por el hecho que dio lugar al incidente debe ser imputada a la actora. Pues de ser así no correspondería la eximición de costas prevista por la normativa vigente. Ahora bien, conforme surge de las propias constancias de autos, la actora reconoce que la firma de los escritos cuestionados no le pertenece, en consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad en un acto en el que no tuvo intervención. Por definición, la firma falsa, es realizada por un tercero, a lo que debe sumarse que no existen en autos otros elementos que acrediten algún tipo de participación de la accionante en el hecho irregular. Así las cosas, no existe sustento para cargarle culpa por el acto que da lugar al incidente. Todo ello, sin perjuicio de que, oportunamente, se ventilen por la vía y forma pertinente las responsabilidades que correspondieren a quienes intervinieron en el acto con firma apócrifa. Por ello, corresponde imponer las costas de la presente incidencia por el orden causado.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la incidencia interpuesta por la parte demandada PEDRO S. PUJOL y su letrado ANTONIO JUEZ PEREZ (h), en consecuencia declarar inexistente las presentaciones de fecha 01/06/2007; 05/11/2007; 07/12/2007; 27/02/2008; 15/04/2008; 19/08/2008; y 28/10/2008, y por consiguiente los actos que fueron su consecuencia, subsistiendo solamente el escrito de interposición de demanda como presentación atribuible a la parte actora con más las providencias dictadas en su consecuencia.

II.- COSTAS: Por su orden, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 10/11/2022

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.